

**El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano**

**The revocation appeal for interlocutory proceedings in relation to the principle of celerity in the General Organic Code of Ecuadorian Proceedings**

**Amparo del Pilar Tapia-Reinoso<sup>1</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
amtare@hotmail.com

**María Belén Cadena-Ramírez<sup>2</sup>**  
Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador  
mabln\_@hotmail.com

**[doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1675](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1675)**

V8-N2-1 (mar) 2023, pp. 195-207 | Recibido: 13 de enero de 2023 - Aceptado: 18 de febrero de 2023 (2 ronda rev.)  
Edición Especial

---

1 Doctora en Jurisprudencia y abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

2 Magister en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar. Docente Universitario.

### Cómo citar este artículo en norma APA:

Tapia-Reinoso, A. & Cadena-Ramírez, M., (2023). El recurso de revocatoria para autos interlocutorios con relación al principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. 593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1), 195-207 <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1675>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

El presente artículo expone un análisis sobre el derecho a recurrir a los fallos o resoluciones judiciales en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de los justiciables. El recurso de revocatoria debe constituirse en un medio de impugnación eficaz y aplicable tanto a los autos de sustanciación como a los autos interlocutorios con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva y la aplicabilidad de principios procesales, específicamente el de celeridad. En esta investigación se emplearon los métodos analítico, dogmático e inductivo, empleando procedimientos para arribar a la comprensión mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, mediante la observación de fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales a partir del estudio de la norma jurídica, o más bien, desde el ordenamiento jurídico que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo; analizando la legislación y la doctrina como fuentes del derecho. Corroborándose, mediante el estudio realizado, que actualmente no existe solución procesal efectiva para el caso de los autos interlocutorios que vulneren el procedimiento o contengan decisiones desacertada del juzgador, pues no es posible para el juez rectificar estos errores de oficio; si bien existe el recurso de apelación para ciertos autos interlocutorios, tomando en cuenta que no todos los autos son apelables, el COGEP debería contener la facultad procesal de solicitar la revocatoria en este tipo de autos.

**Palabras clave:** recurso; revocatoria; tutela; celeridad; apelación

## ABSTRACT

This article presents an analysis of the scene of the victims of psychological violence during the obtaining of evidence in the different stages of the criminal process, situations in which they are re-victimized on many occasions by the unprofessional actions of the justice operators themselves, and the incidence of these circumstances in the result of the process. I have used the bibliographic method, taking into account that the research it essentially based on the search for information collected in books, scientific journals, both printed and electronic, essential elements to be able to form a theoretical framework with relevant information about the subject in question. Corroborating that as part of daily life, mismanagement carried out sometimes at the time of obtaining evidence in cases of victims of psychological violence, resulting in damage to the victim that places her in a situation of double victimization as a part of the process, influencing the result of the same.

**Key words:** recourse; revocation; guardianship; speed; appeal

## Introducción

En los últimos tiempos, especialmente en la década pasada, se han hecho notables avances al momento de impartir justicia a los ciudadanos. Sin embargo, no es posible desconocer que aún hoy, los magistrados al momento de aplicar las normas jurídicas se encuentran con numerosas dificultades, como lagunas legales, situaciones de incertidumbre normativa, contradicciones, etc. En efecto, existen casos inclusive en los que las normas legales se contradicen entre sí y se producen conflictos normativos generando como consecuencia cierta inseguridad jurídica.

El derecho a recurrir a los fallos o resoluciones judiciales en todos los procedimientos en los que se resuelva sobre los derechos de los justiciables, sin duda es un tema muy complejo y merece un análisis estricto y claro. En todo proceso judicial los juzgadores deben garantizar que se cumpla la tutela judicial efectiva y la aplicación de ciertos principios que rigen el proceso, entre ellos el de celeridad y concentración. El recurso de revocatoria como un medio de impugnación eficaz y expedito, aplicándose tanto a los autos de sustanciación como a los autos interlocutorios, evita el retardo innecesario en los procesos judiciales como sucede actualmente con la interposición del recurso de apelación cuya resolución tarda meses e incluso años.

La Constitución de la República de Ecuador establece en el artículo 76 que el debido proceso garantiza la vigencia de los derechos de las personas en todo juicio. Especificando entre sus garantías básicas la de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República, 2008).

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Asamblea Nacional, 2015) señala en cuanto a los recursos que: “Revocatoria y reforma. - Por la revocatoria la parte que pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución” ( Art. 254). Observamos, entonces, la inaplicabilidad de esta disposición

legal para los autos interlocutorios emitidos en audiencia o fuera de ella, pues el legislador ha previsto que procede exclusivamente en autos de sustanciación, es decir en contra de aquellos autos que permiten el desarrollo del proceso, pero no en relación de aquellos que sin resolver el fondo del asunto puede vulnerar ciertos derechos de las partes procesales.

Por su parte, el artículo 256 de ese propio cuerpo legal dispone que el recurso de apelación es procedente contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados en primera instancia, además de las providencias con relación a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.

¿Qué sucedería con los autos interlocutorios que violen el procedimiento (in procedendo), o respecto de aquellos que contienen una decisión inmotivada, una errónea concepción del juzgador sobre un aspecto de derecho (in iudicando)? Necesariamente, debería recurrir mediante apelación, en los casos que la ley lo permita, cuando como remedio procesal eficaz y expedito se puede optar por sustituir el auto que afecte tanto al procedimiento como a las equivocaciones judiciales en el momento mismo de su pronunciamiento.

La apelación no resuelve toda la problemática existente en el campo procesal; por lo que, se requiere contar con remedios procesales adecuados, eficaces y sobre todo que concedan la celeridad de la administración de justicia, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia sustentada en varios principios que hacen posible garantizar el debido proceso. De ahí la importancia de esta investigación, si se toma en cuenta que la revocatoria constituye uno de los primeros pasos para subsanar el vacío legal que presenta el Código General de Procesos ecuatoriano en la actualidad, cuestión que vulnera las garantías procesales y atenta contra el debido proceso establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

## Desarrollo

### Marco teórico

Los actos procesales, están sometidos a determinadas normas y deben cumplir con ciertos fines dentro del proceso, se resumen básicamente en que jueces y funcionarios judiciales actúen forma legal y justa en los litigios al emitir sus providencias; cuando esto no ocurre se produce y se ejerce por las partes la actividad impugnativa, tendiente a corregir y sanear aquellos actos procesales de los vicios en los que se haya incidido. En nuestro medio es bastante común utilizar el término recurso como sinónimo de medio de impugnación, el cual realmente es una variedad o una clase internamente en los medios de impugnación que son el genérico y que contienen mecanismos que atacan a un acto procesal. Sin embargo, de todos los medios de impugnación el más importante y más utilizado es el recurso, concepto este que comprende la aclaración, ampliación, revocatoria, apelación, nulidad, de hecho y casación. (Loaiza Almeida, 2018, p. 66)

Los medios de impugnación están encaminados a conseguir un nuevo análisis, pudiendo ser este total o parcial y su objetivo fundamental es alcanzar una nueva decisión sobre una resolución judicial. La iniciación o antecedente de estos medios, es una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial refutada. Los medios que alegue el reclamante, el que promueve el medio de impugnación, establecerán el debate en virtud de la posibilidad de que la resolución judicial combatida no esté ajustada en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso. (Ovalle Favela, 1974, p. 529)

Los recursos horizontales y verticales son aquellos destinados a cambiar, revocar o modificar una resolución judicial. No es posible en un proceso presentar recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto la ampliación y aclaración. Los recursos horizontales son aquellos de los que se valen las partes del proceso para enmendar un error judicial, sea este por lapsus calami, errores de escritura, nombres, citas legales, de cálculo o puramente numérico;

o, cuando la sentencia o resolución es oscura, o no se han decidido todos los aspectos polémicos de la demanda. Estos recursos se presentan en un término de hasta tres días ulteriores a la notificación escrita del fallo, auto interlocutorio o providencia emitida por el Juez. El Código General de Procesos establece como recursos horizontales la aclaración, ampliación revocatoria y reforma. Éstos son admisibles en cada uno de los casos, teniendo en cuenta las restricciones sobre la impugnación de las sentencias y autos previstas en el COGEP. Los recursos verticales son, la apelación, la casación y el recurso de hecho. (Merchán Aguirre, 2018, p. 3)

Consecuentemente, los recursos son considerados como actos de impugnación a una resolución interpuesta por quien se considere perjudicado con la finalidad de que se reforme o se anule dicha decisión por el órgano que la dictó o por el jerárquicamente superior. Es importante mencionar que los recursos verticales están positivados en el Código Orgánico General de Procesos y que como bien lo señala Astudillo Orellana, son presentados ante el juez que dictó la resolución impugnada, sin embargo, quien los va a examinar y resolver es el juez o tribunal jerárquicamente superior con el propósito de que se dicten providencias más justas y ceñidas a derecho, de tal modo los recursos se estudiarán en el orden establecido en la normativa penal en especie los cuales son: recursos de apelación, casación, revisión y, de hecho, que permitirán a los sujetos procesales la posibilidad de examinar un fallo para corregir errores que desfavorece al recurrente de manera que modifique, sustituya o se anule dicho fallo para así mantener la seguridad jurídica. (Astudillo Orellana, De los recursos y su aplicabilidad en el sistema oral acusatorio Tomo III, 2022. p. 6)

Dentro del proceso, que es una secuencia ordenada de actos procesales y tiene por objeto la resolución de un conflicto, podemos distinguir, claramente, los actos procesales del juez, de las partes y de terceros.

El principio procesal de impugnación es una garantía constitucional que mira a la

organización del proceso, procura corregir los errores o vicios del procedimiento que puedan afectar los derechos de las partes. En general todas las decisiones de los jueces son impugnables, pero el mecanismo difiere dependiendo de la naturaleza del acto de decisión y de la clase de funcionario que lo haya pronunciado. Los romanos establecieron, inicialmente, medios de impugnación horizontales que permitían al juez enmendar sus errores y los de las partes, pero, posteriormente, concibieron el sistema de recursos con un criterio más amplio, de manera que con la evolución del derecho procesal, los medios de impugnación no únicamente corrigen vicios y enmiendan errores, sino que, además, garantizan a los ciudadanos que los resoluciones de los órganos jurisdiccionales apliquen debidamente la ley, sean congruentes y motivadas. (Corte Nacional, 2017, pp. 80-118-119-124)

Estrechamente vinculado con el recurso está el derecho de recurrir que, de manera magistral, ha sido definido por Devis Echandía como “uno de los varios que surgen de la relación jurídico-procesal, y cuya naturaleza es estrictamente procesal”. En definitiva, el recurso es uno de los medios de impugnación y el derecho de recurrir es un derecho individual de las partes procesales; portanto, el recurso es un acto procesal de parte que procura corregir los errores en las disposiciones de los jueces, pero internamente del mismo proceso. A través de los recursos horizontales se requiere al órgano jurisdiccional para que realice la aclaración, ampliación o corrección de faltas esenciales contenidas en el acto judicial objeto de impugnación. Además, es posible conseguir la reforma o revocación total de la providencia en cuestión. (Corte Nacional, 2017, pp. 80-118-119-124)

Los actos jurídicos, en sentido general, son objeto de revocación o de modificación una vez que se señala que no responden a los requerimientos económicos o sociales de tiempo y de lugar. En un contrato una vez que se determina que no cumple los fines para los que fue suscrito es rescindido y sustituido por uno nuevo; un reglamento que no es satisfactorio a los fines para los que se dispuso, se deroga y es sustituido por otro superior; una ley incompatible

con las necesidades existentes, se deroga y se promueve otra en su lugar. Siguiendo la misma línea de raciocinio, una sentencia que no desagravia la necesidad de justicia, requiere ser suplantada por otra que compense las deficiencias establecidas. (Couture, 1958, pp. 229-347)

Por su parte los autos interlocutorios, son providencias que resuelven cuestiones procesales que no siendo materia de sentencia pueden afectar los derechos de las partes. Estos autos hacen nacer cargas, extinguir expectativas o afectan los derechos procesales de las partes. Ejemplos de este tipo son las resoluciones que tienen por bien acusada una rebeldía, en cierto sentido el auto que abre a prueba, la decisión que aprueba la “tasación o el remate en el juicio ejecutivo, etc. (Couture, 1958, pp. 229-347)

La Doctrina cuando se refiere a las Resoluciones Jurisdiccionales hace énfasis en la diferencia de los autos interlocutorios de resultado simple, éste se configura cuando no afecta a lo primordial de un debate, ante esto el Juez mantiene la competencia y por ende es apto para conocer sobre la introducción de otros recursos como el de revocatoria sobre lo decidido. En ese propio sentido, hace la distinción de que consta otro tipo de auto conocido como auto definitivo que es diferente al interlocutorio, pues se trata de aquel que se emite cuando se sondean los requisitos de forma o los presupuestos procesales como un evento precedente a la Litis, pero sin alcanzar a conocer sobre el fondo del litigio. (Guerra Toro, 2016, p. 22)

Tanto la doctrina como el Código Orgánico General de Procesos clasifican a los mecanismos de impugnación o recursos reconocidos en: horizontales y verticales. Los primeros son aquellos en los que es competencia del igual Juez o Tribunal que dictó la providencia que se recurre el discernimiento y resolución de la misma; los segundos son aquellos cuya competencia para conocer y resolver el asunto concierne a un Juzgador de nivel jerárquico superior al que dictó la providencia objeto de impugnación.

El Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, COGEP, 2015) regula

en el artículo 99 la autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios además de las sentencias. Disponiendo que se considera cosa juzgada en los casos en que no sean susceptibles de recurso, por acuerdo entre las partes, una vez transcurrido el término para interponer un recurso, y ante el desistimiento, abandono o resolución de los recursos interpuestos; y, no constan otros previstos por ley. No obstante, resulta válido aclarar que lo resuelto por auto interlocutorio que no ponga fin al proceso puede ser modificado al emitirse la sentencia, siempre que no traiga consigo la retroacción del proceso. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

El COGEP limita esta regla y establece que ciertas decisiones judiciales pueden ser objeto de determinados recursos, lo que implica la existencia de requisitos de procedibilidad para su interposición. En este sentido, la revocatoria, de acuerdo al artículo 254 de este cuerpo normativo, solamente procede de autos de sustanciación. Conforme lo establece el segundo inciso del mismo artículo, todas las providencias son susceptibles de reforma. Por último, el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos prescribe que el recurso de apelación solamente podrá interponerse de autos interlocutorios y sentencias. (Corte Nacional, 2017, pp. 80-118-119-124)

El Código General de Procesos ciertamente significó un avance para la administración de justicia en Ecuador al unificar diferentes procesos y definir determinadas cuestiones en el orden procesal que no quedaban debidamente establecidas en la legislación vigente anterior a su promulgación, pero a pesar de ello no fue suficiente para garantizar en todo su contexto el debido proceso.

Por ejemplo, el artículo 320 y siguientes del Código de Procedimiento Civil del año 2005 (Congreso Nacional, 2005) instituye los recursos de apelación, casación y, de hecho, sin menoscabo de la alegación de la nulidad del proceso durante su sustanciación; estableciendo que mientras la ley no objete explícitamente un recurso se deducirá que lo confiere. Se pueden apelar las sentencias, autos y decretos

que tienen fuerza de auto. No obstante, a ello, no son apelables los autos o decretos que no producen carga irreparable, en definitiva, ni aun cuando conlleven sanciones en costas y multas.

Por su parte, el artículo 262 del COGEP explica específicamente en cuanto a la apelación que ésta procederá sin efecto suspensivo, exclusivamente en los casos dispuestos en la Ley. Con efecto suspensivo, cuando sean sentencias y autos interlocutorios que finalicen el proceso haciendo inadmisibles su continuación. Con efecto diferido, en los casos abiertamente dispuestos en la Ley, especialmente cuando se interponga para recurrir una resolución dictada internamente en la audiencia preliminar, en la que se rechaza la naturaleza de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

En otro orden de cosas, el Código Orgánico General de Procesos regula en el artículo 251 las clases de recursos, estableciendo la aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y, de hecho. Especificando que una vez resuelto el recurso no se podrá interponer nuevamente; además resulta improcedente interponer en el mismo acto procesal recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en los casos de aclaración y ampliación. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

El artículo 254 del citado cuerpo legal, dispone que con la revocatoria la parte procura que el propio órgano jurisdiccional que emitió un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. Este artículo genera una afectación al derecho constitucional del debido proceso, a las garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir. Puesto que actualmente, no es posible para el juez rectificar de oficio los errores contenidos en los autos interlocutorios, sino a petición de parte y por la vía de revocatoria únicamente de los autos de sustanciación. Si bien existe el recurso de apelación para ciertos autos interlocutorios, no todos los autos son apelables, por ende, no resulta suficiente contar con el amparo de este recurso en cuanto a las garantías procesales, así como para la economía y celeridad procesal. Si se tiene en

cuenta que aun cuando sea posible apelar, todo ello contribuye a extender el proceso. Siendo mucho más factible a nuestra consideración sustituir el auto que transgrede el procedimiento o contiene una decisión desacertada del juzgador. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

La Ley es clara en determinar que todas las sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia son apelables, salvo disposición en contrario, y, que toda providencia distinta a las antedichas será susceptible de este recurso -siempre y cuando haya una disposición que de manera expresa así lo establezca. De lo anterior, se puede afirmar que las providencias emitidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento sólo podrán ser apeladas cuando la Ley determine que son susceptibles de este recurso. (Febres Cordero, 2020, p. 7)

Coincido plenamente con el citado autor, en cuanto a la posibilidad de recurrir que viene reconocida en la Ley, pero este derecho se ha limitado a través de una serie de normas de menor jerarquía que han sido promulgadas en distintos momentos. La Constitución de la República reconoce este derecho de forma expresa, tal como se ha determinado a lo largo de nuestra investigación, pero los legisladores no lo han tenido en cuenta de manera procedente a la hora de codificar y por ende se vulnera este principio y afecta el debido proceso.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se evidencia que varias de normas limitan la facultad de apelar sentencias o autos que finalizan los procesos judiciales, imposibilitando hacer uso del principio de doble conformidad reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, de ello se deduce que estas restricciones no cumplen con los criterios que tanto la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido al efecto. Por ende, se estarían confinando procesalmente los derechos fundamentales mínimos ciudadanos. Desde la Constitución hasta las normas legales reconocen el derecho a recurrir no únicamente del fallo, sino autos interlocutorios que pudiesen tener incidencia

directa o indirecta en la resolución de los juicios, con lo que se evidencia una aplicabilidad material de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico. (Gómez Morán, 2021, pp. 113-114)

Durante esta investigación he podido determinar que se requiere contar con un remedio procesal adecuado, eficaz y sobre todo que conceda la celeridad de la administración de justicia. Por ende, considero que el COGEP debería contener la facultad procesal de solicitar la revocatoria a los autos interlocutorios, en virtud de la dificultad actual que enfrentan los abogados de libre ejercicio actualmente para interponerlo. Siendo nuestro objetivo fundamental sentar las bases para la inclusión de dicho recurso en los procedimientos establecidos a fin de profundizar su regulación sustantiva en investigaciones posteriores.

## Generalidades de los recursos

### Concepto

Los recursos procesales son medios de impugnación con los que cuenta la parte afectada por una actuación judicial para que pueda ser reformada o anulada por un tribunal superior; o, a su vez revisada por el mismo juez que la emitió.

La ley otorga la facultad a los sujetos procesales a recurrir toda providencia que afecte sus derechos, dentro de un plazo o término determinado y requiere la existencia de un perjuicio.

Claro está que una decisión judicial no puede ser revisada por el superior o por el mismo órgano que lo emitió sin petición de parte interesada.

### Características

Recurrir es una garantía del debido proceso concebido por la propia Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, literal k (2008). No obstante, de ser un derecho constitucional, es la ley la que determina cuándo concede o no un recurso. Por principio general todas las providencias son recurribles. En materias no penales, específicamente, no todos los autos interlocutorios son apelables, por citar un ejemplo, el auto que declara el abandono de la causa por

falta de comparecencia de quien interpuso la demanda a la audiencia única o preliminar, no es apelable, pero sí lo es aquel que ordena el abandono por falta de impulso procesal, siempre que se pruebe la existencia de error de cómputo.

La primera característica de los recursos constituye la potestad que la ley concede a las partes y sujetos procesales a impugnar como una forma de respetar el debido proceso y el derecho fundamental que les asiste a quienes intervienen en un litigio.

El Estado se encuentra legitimado para recurrir cuando existe interés patrimonial así lo establece el 250 del COGEP. Por otra parte, es importante señalar que, como sujeto procesal tenemos a los terceros, quienes, siguiendo el criterio de legitimación, están facultados para impugnar la providencia que les cause perjuicio directo a sus derechos, pero no es posible recurrir las meras expectativas.

Otra característica importante de los medios de impugnación es que tienen como finalidad atacar una decisión judicial para enmendar los posibles errores incurridos por la autoridad judicial.

Habíamos señalado que está permitido impugnar una providencia por parte de quien recibe un perjuicio o gravamen con la decisión judicial.

El gravamen, según Fairén Guillén (1969) es la diferencia entre lo pedido y lo concedido por el juzgador. Pero no siempre es aplicable este criterio, pues en muchas ocasiones el juez puede infringir una norma y causar perjuicio a los participantes de una contienda legal sin que medie petición de parte legitimada.

El Código Orgánico General de Procesos no se refiere de manera específica al gravamen o agravio que recibe la parte procesal impugnante, pero se sobreentiende que la resolución de autoridad judicial afecta alguna persona natural o jurídica, de manera concreta, cuando no se tutela un derecho, cuando se niega un medio probatorio en la fase de admisión, cuando se rechaza una excepción

previa o, simplemente, cuando un acto procesal no es el convenido para los sujetos procesales.

### Clasificación de los recursos

El Código Orgánico General de Procesos clasifica a los recursos en horizontales y verticales.

Los recursos horizontales previstos en nuestra norma procesal para materias no penales, comprenden la apelación, casación y, de hecho.

La ampliación, aclaración, reforma y revocatoria son parte de los recursos verticales.

Referirse a la apelación es considerar el doble conforme previsto en el derecho ecuatoriano como garantía procesal para que las sentencias, resoluciones y autos sean revisados por el tribunal ad quem. Todo proceso tiene la posibilidad de trasladarse en dos instancias, sin embargo, en la doctrina se discute si la apelación es o no una instancia. Respecto de este criterio considero que no, debido a que los jueces superiores no sustancian un nuevo juicio, sino que revisan las actuaciones del juez a quo, emitiendo una nueva resolución estrictamente sobre las impugnaciones efectuadas, imponiéndose la voluntad de los sujetos procesales en pro del principio dispositivo y la tutela judicial efectiva, no obstante, están facultados a practicar nueva prueba.

Recordemos que el Código de Procedimiento Civil (Congreso Nacional, 2005) definía al recurso de apelación como una reclamación de los litigantes u otro interesado. Señala el artículo 323 del cuerpo legal citado, que busca que el juez o tribunal superior revise lo actuado, sobre pretensiones concretas y el derecho, debiendo reformar o revocar el decreto, auto o sentencia emitido por el juez de primera instancia.

Por su parte, el artículo 262 del COGEP explica específicamente en cuanto a la apelación que ésta procederá sin efecto suspensivo, exclusivamente en los casos dispuestos en la Ley; si se concede el recurso con este efecto no se suspende, por ningún concepto la vigencia de la providencia, el proceso continúa hasta el momento del pronunciamiento del órgano superior. Con efecto suspensivo, cuando sean sentencias y autos

interlocutorios que finalicen el proceso haciendo inadmisibles su continuación; sensu contrario, tiene efecto no suspensivo cuando no detiene la consecución del procedimiento principal, como ocurre en el procedimiento ejecutivo al momento de oposición al mandamiento de ejecución del ejecutado, siempre y cuando caucione el valor de la obligación. Con efecto diferido, en los casos abiertamente dispuestos en la Ley, especialmente cuando se interponga para recurrir una resolución dictada internamente en la audiencia preliminar, en la que se rechace la naturaleza de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba. Cabe señalar que no suspende la tramitación de la causa hasta la emisión de la resolución de la sala que conoce el recurso de apelación. (Asamblea Nacional, COGEP, 2015)

Respecto del recurso de casación lo encontramos a partir del artículo 266 a 277 del COGEP y tiene como objeto el control de legalidad de los autos o sentencias impugnadas en relación a las sentencias pronunciadas por las cortes provinciales, en los casos expresamente prescritos en el Art. 268 del COGEP. Se interpone ante la sala de la corte provincial que dictó la sentencia, de manera escrita en el término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia.

Por regla general el recurso de hecho procede en contra de las providencias que niegan el recurso de apelación o casación y busca su revocatoria ante el tribunal superior.

Los recursos verticales de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma los encontramos en el Capítulo II del Título IV, del libro III del COGEP.

El artículo 253 del COGEP dispone que el recurso de aclaración procede cuando la sentencia es oscura y la ampliación cuando la sentencia no ha resuelto algunos puntos sometidos a controversia o no se ha resuelto sobre intereses, costas o frutos. Consecuentemente, estos remedios procesales van dirigidas en contra de las sentencias de manera taxativa.

Los medios de impugnación contemplados en el artículo 254 del COGEP,

estos son la revocatoria y reforma pretenden que el mismo órgano jurisdiccional que emitió un auto de sustanciación modifique su decisión o dicte otro en sustitución. Entendemos que no proceden en contra de sentencias ni autos interlocutorios y se encuentran legitimados a presentar estos recursos la parte que reciba un agravio dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto escrito. No obstante, también se puede interponer de manera oral en la audiencia o diligencia en que se resuelva.

### **El recurso de revocatoria en el Código Orgánico General de Procesos**

Revocatoria y reforma buscan modificar de una decisión judicial, generando una nueva, lo que conocemos como revocatoria; o, modificar la providencia originaria, de ser así estamos ante una reforma de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.

Solo los autos de sustanciación, es decir las providencias de trámite que permiten la prosecución del proceso, son susceptibles de revocatoria, entendiendo que ni las sentencias ni los autos interlocutorios pueden ser revocados. Cabe señalar que la revocatoria procede exclusivamente a petición de parte, como se dejó sentado el juzgador no está habilitado para hacerlo de oficio.

El artículo 255 del COGEP prevé el procedimiento para interponer este recurso, que es el mismo previsto para la aclaración y ampliación. Será presentado, por la parte interesada, en el término de tres días siguientes a la notificación escrita del auto, por rescrito. Es necesario puntualizar que el texto del mentado artículo no es aplicable en su totalidad para este recurso, pues se refiere, el último párrafo, a las sentencias y autos interlocutorios emitidos en audiencia y fuera de ella.

### **Tutela Judicial**

El derecho fundamental de todo ciudadano a acceder a los órganos judiciales con garantías mínimas y condiciones iguales, a fin de obtener control efectivo de las actuaciones que devienen

del poder público, es lo que conocemos como tutela judicial. Los jueces estamos obligados por la investidura de potestad jurisdiccional a velar por el cumplimiento de los derechos contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

La tutela judicial efectiva ofrece ciertas garantías aplicados con labor diligente por los juzgadores entre ellas tenemos el acceso gratuito a la justicia, imparcialidad, no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades siempre que no influya en el cambio de la resolución final, los justiciables deben cumplir con las decisiones judiciales adoptadas.

En nuestro ordenamiento jurídico está regulada la tutela judicial en el Art. 75 de la Constitución de la República como derecho de protección que ampara a todos los ciudadanos para acudir a la justicia de manera gratuita, con la certeza que sus derechos serán declarados por los jueces en base a la garantía de imparcialidad, independencia, debido proceso y bajo los principios de inmediación y celeridad.

### **Derecho a recurrir**

Se dejó clarificado que el derecho a recurrir las decisiones judiciales constituye un derecho al recurso reconocido en el Art. 75 de nuestra Constitución.

El COGEP recoge este derecho constitucionalmente reconocido y encontramos en su texto la existencia de medios de impugnación que deben ser exigidos ante los tribunales correspondientes siempre que contemplen los requisitos exigidos por la ley y en un plazo o término razonable.

En todo proceso se asegura el debido proceso, mismo que carece de eficacia sin el derecho a la defensa y sin la oportunidad de recurrir al fallo que considere adverso a su derecho, otorgándole la oportunidad de impugnarlo, sometiendo la decisión judicial a un nuevo examen del caso en concreto, siendo esta la verdadera importancia del recurso, que emana de un acto humano, por tanto, es

susceptible de contener erros e interpretaciones y aplicación incorrecta del derecho.

### **Principio de celeridad**

El sistema escrito procesal se convirtió en un tradicional peregrinaje de obstáculos y procedimientos complejos que entorpecieron la obtención de resoluciones rápidas y oportunas por varias décadas en el país.

Con la vigencia del COGEP, tal como lo establece de la Constitución, se implementa el sistema oral transformando el proceso judicial en un sistema procesal como un medio para cumplir con las exigencias sociales, aplicando de manera óptima los tiempos previstos para cada procedimiento estatuido en la ley, lo que conocemos como principio de celeridad.

Con el nuevo código de procedimiento la administración de justicia adopta un sistema procesal moderno dejando en el pasado las viejas prácticas tediosas y corruptas incurridas por los actores procesales que incidieron en retardo para la emisión de decisiones y por ende su ejecución. No obstante, considero que el nuevo sistema no es un sistema oral puro, sino mixto sustentado en las respectivas audiencias y ciertas actividades que necesariamente deben reducirse a escrito, sin embargo, ha contribuido de gran manera para que el principio de celeridad esté visible en la actividad judicial.

Celeridad significa prontitud. De ahí que se entiende que este vocablo, aplicado procesalmente, no es otra cosa que rapidez, ligereza, agilidad. Se define a la celeridad como un principio procesal en el que impera la prontitud en todas las actuaciones de la administración de justicia, manteniendo viva la aspiración en los ciudadanos que el derecho tutelado sea resuelto en el menor tiempo posible, dejando atrás toda posibilidad de retardo, desde el momento de la presentación de su demanda, diligencias procesales, sentencia y ejecución de la misma, solo ahí se entenderá que los operadores de justicia hacen efectiva la tutela judicial y el acceso a la justicia.

Las audiencias en materia no penales ponen en evidencia la perfecta aplicación del principio de celeridad, pues es la misma ley que regula los tiempos para la convocatoria y procedimiento a seguir, obligando a los operadores de justicia al fiel cumplimiento de las normas contenidas en el COGEP. De tal suerte que la administración de justicia, en los actuales momentos, goza de brevedad y prontitud facilitando la economía procesal y respuestas oportunas para los justiciables, eliminando formalismos procesales e innecesarios devolviendo, de esta manera, la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial ecuatoriano.

### **Materiales y Métodos**

El presente artículo se desarrolla mediante métodos cualitativos y cuantitativos. Esencialmente métodos analíticos, inductivo-deductivo y dogmático. Se recurre a la encuesta como técnica de investigación.

La encuesta consiste en la aplicación de un cuestionario de preguntas a la muestra de la población que se detalla a continuación. Los datos resultantes de las encuestas fueron procesados e interpretados por el investigador en cuanto de los objetivos de investigación. Las variables incluidas en el estudio fueron profesionales encuestados. Se realizaron 30 encuestas a profesionales en ejercicio del derecho. Para la determinación de la muestra se consideró un muestreo intencional o de conveniencia.

En consecuencia, con el objetivo de la investigación se realizaron además indagaciones teóricas a partir de la revisión bibliográfica, con el examen de libros, documentos legales, textos y artículos (libros, revistas, artículos, legislación etc.) en contraste con el estudio de campo realizado.

### **Resultados y discusión**

El debido proceso se identifica por la obediencia de la norma y de la aplicación justa de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico, por ende, nadie puede despojarse de él. Ha sido una conquista obtenida por la humanidad de manera sistemática y se

ha antepuesto a la injusticia, absolutismo y autocracia, estableciendo el freno legal para quienes contravienen el ordenamiento jurídico. En nuestro sistema constitucional, el debido proceso está contemplado en el capítulo 8º relativo a los derechos de protección, concretamente en el Art. 76 de la Carta Magna y de manera específica para los procesos penales en el Art. 77 *ibidem*, creando un cúmulo de garantías, calificadas de “básicas” y que tienen por objeto asegurar la vigencia del debido proceso, desarrolladas en la legislación secundaria, en especial en el Código de Procedimiento Penal. (Sarango Aguirre, 2008, p.12)

Ninguna de las funciones del Estado, debería interferir en las facultades otorgadas por la ley a la función judicial, garantizando un juicio justo en contra de las infracciones a las normas legales. Para la Corte Constitucional de Ecuador el derecho a la tutela judicial efectiva, fue acogido de forma procesal como una de las garantías primordiales con que cuentan los ciudadanos. Esa facultad se conoce en el ámbito procesal como el derecho de petición que conlleva una serie de obligaciones provenientes del Estado, se precisa la presencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de jueces, que conferidos de autoridad jurisdiccional, deben salvaguardar el cumplimiento de la Constitución y la ley, no obstante esto por sí solo no es suficiente para la protección de los derechos de los ciudadanos, pues una vez ejercitada la acción oportuna es fundamental que los operadores de justicia efectúen una labor diligente en la que se haga efectiva la defensa de los derechos de manera justa y equitativa entre las partes procesales. (Zambrano Navia, 2017, p. 8)

Nuestro texto constitucional en su artículo 75 hace alusión al principio de celeridad, describiendo que la justicia debe ser expedita y efectiva. Sin embargo, es pertinente remitirnos a la práctica procesal con el fin de analizar si este principio se cumple a cabalidad, y establecer las razones por las cuales no se cumple con el mismo a cabalidad. (Asamblea Nacional, 2008)

Una vez realizado el análisis de la aplicación de los métodos se pudo corroborar

que del total de los 30 encuestados el 100 % posee conocimiento sobre las posibilidades establecidas en la ley para recurrir los autos interlocutorios en los procesos judiciales. De éstos solo el 0.4 % considera que los autos interlocutorios que violan el procedimiento cuentan con una solución procesal efectiva para su solución, mientras que el 95 % considera que no existe una solución procesal actualmente y el 0.1 % no sabe siquiera si existe o no.

Por otra parte, el 98 % de los encuestados de la muestra considera que el recurso de apelación no es suficiente para solucionar la problemática en el campo procesal civil, mientras que solo el 0.2 % respondió afirmativamente. Sin embargo, un 99 % reconoció que el uso del recurso de revocatoria para los autos de sustanciación e interlocutorios permitiría economizar procesalmente las actuaciones, mientras que el 0.1 % no lo considera pertinente.

A la hora de analizar la posible incorporación del recurso de revocatoria también para los autos interlocutorios en el Código Orgánico General de Procesos el 99 % considera beneficiosa su inclusión, mientras que solo el 0.1 % no lo considera necesario.

Todo ello nos demuestra en gran medida que existe conocimiento del tema entre los profesionales del derecho, porque diariamente en el ejercicio de la abogacía deben lidiar con determinadas situaciones en las que se encuentran en estado de indefensión, ante el vacío legal existente en la legislación procesal. Pues, aunque los jueces tengan la voluntad de subsanar determinadas cuestiones que se pueden suscitar en los autos interlocutorios, no cuentan con la posibilidad legal para hacerlo, debiendo sustanciar el proceso con deficiencias o si es posible mediante herramientas procesales esgrimidas por las partes que finalmente atentan contra los principios de economía procesal y celeridad, afectando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El objetivo fundamental de esta investigación se enmarcó en la necesidad de incorporar al COGEP la posibilidad que el

recurso de revocatoria sea también aplicable en contra de los autos interlocutorios, permitiendo de esta manera la vigencia del principio de celeridad. En la investigación pude corroborar que actualmente no existe una herramienta procesal efectiva que sea sencilla y rápida para recurrir en el caso de los autos interlocutorios que violen el procedimiento o contengan una decisión infundada o concepción errónea del juzgador sobre un aspecto de derecho. Pues si bien está establecido el recurso de apelación para determinados autos interlocutorios, no todos son apelables de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Por ende, los abogados de libre ejercicio se encuentran limitados en sus posibilidades de actuación en numerosas oportunidades al no contar con los medios procesales para llevar adelante su derecho de petitionar la revocatoria de auto interlocutorio que no se ajuste a derecho.

Resulta válido señalar que en varios países de América Latina cuentan en su legislación procesal civil con la posibilidad de recurrir en el caso de los autos interlocutorios, tal es el caso de Paraguay, Bolivia, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Uruguay, entre otros. Con diferencias en cuanto a la terminología utilizada en cada uno, pero en definitiva las reglamentaciones de los países citados son coincidentes al regular que la revocación debe interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución disputada, y que el trámite que conlleva este medio de impugnación debe ser lo más breve posible.

## Conclusiones

Mediante la investigación realizada se evidencia que existen deficiencias en la legislación procesal en cuanto a los recursos para impugnar los autos interlocutorios dictados en los procesos civiles.

Queda establecida la necesidad de realizar modificaciones en el Código Orgánico General de Procesos regulando otras alternativas viables en cuanto a los medios de impugnación, facilitando las funciones de los operadores del derecho y coadyuvar con el debido proceso.

Es necesario llevar a cabo los procedimientos legales correspondientes en la ley para realizar la reforma del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos por parte de los órganos competentes, incluyendo el recurso de revocatoria para los autos interlocutorios y de sustanciación.

Es por eso que la legislación ecuatoriana debe adecuarse a los tiempos actuales y reformar el Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la posibilidad de esgrimir el recurso de revocatoria.

Desde el punto de vista legal resulta propicia la inclusión del recurso de revocatoria para impugnar los autos interlocutorios en el Código Orgánico General de Procesos y de esta manera procurar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional. (20 de 8 de 2008). *Constitución de la República*. Obtenido de [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)
- Asamblea Nacional. (20 de 5 de 2015). *COGEP*. Obtenido de [https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/download/11721\\_e2ecbea1b4ba4319fc71a1e686b7a364](https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/download/11721_e2ecbea1b4ba4319fc71a1e686b7a364)
- Astudillo Orellana, R. (2022). *De los recursos y su aplicabilidad en el sistema oral acusatorio Tomo III*. Editorial Grupo Compás. doi:<http://142.93.18.15:8080/jspui/bitstream/123456789/774/1/tomoo%203.pdf>
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/codigo-procedimiento-civil-631478623>
- Corte Nacional. (2017). *Diálogos Judiciales*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%205.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%205.pdf)
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma editor.
- Febres Cordero, J. J. (2020). *Análisis jurídico de la procedencia, interposición y admisibilidad de los recursos verticales presentados en contra de providencias emitidas en la ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14507>
- Gómez Morán, R. A. (2021). *La imposibilidad de apelar contenida en el art. 333 No. 6 del COGEP como vulneración al debido proceso*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16856>
- Guerra Toro, J. J. (2016). *Oposición frente a los actos jurisdiccionales*. Obtenido de <http://fuenteconfiable.com/index.php/NydSigel/article/view/3>
- Loaiza Almeida, T. (2018). *Los procedimientos Judiciales y los medios de impugnación en el COGEP*. Obtenido de <http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/27736>
- Merchán Aguirre, A. A. (02 de 6 de 2018). *Recursos horizontales y verticales*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14507>
- Ovalle Favela, J. (1974). Los medios de impugnación en el Código Procesal del Distrito Federal. En J. B. Bautista, *El proceso civil en México* (pág. 529). Porrúa.
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/422>
- Zambrano Navia, J. E. (2017). *Tutela efectiva imparcial como garantía de seguridad jurídica entre particulares y el estado*. Obtenido de <http://repositorio.uees.edu.ec/123456789/1955>